



Barranquilla - Atlántico, Seis (06) Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00731-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 900.406.472-1

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO DE LA HOZ CUDRIS C.C. No. 80.258.688

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con NIT 900.406.472-1, a través de apoderada judicial contra CARLOS ALBERTO DE LA HOZ CUDRIS, identificado con C.C. No. 80.258.688

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la Ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Examinada la demanda se advierte que la Escritura Pública No. 5687 de fecha 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaria Tercera del círculo de Barranquilla, aportada junto con el libelo demandatorio y contentiva del gravamen hipotecario, contiene apartes ilegibles tales como los folios Nos. 01, 82 al 135, por lo tanto, se requiere que sea aportada en debida forma de organización y legibilidad, con el fin de realizar una debida calificación.
2. Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho evidencia que el poder aportado por la solicitante no está debidamente conferido según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 2 Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

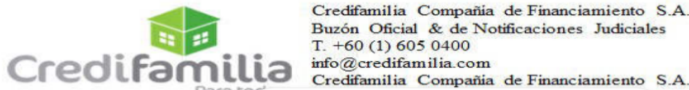
A pesar que aportan la siguiente trazabilidad:

Contacto Pardo Corredor Abogados	
De:	Notificaciones Judiciales Credifamilia <notificaciones.judiciales@credifamilia.com>
Enviado el:	lunes, 27 de noviembre de 2023 11:25 a. m.
Para:	Contacto Pardo Corredor Abogados; epardoco
Asunto:	PODERES CREDIFAMILIA NOVIEMBRE 2023 - PCA
Datos adjuntos:	RE_ PODERES CREDIFAMILIA NOVIEMBRE 2023 - PCA.zip

Buen día,

Se remiten los siguientes poderes

Cordialmente,



No se logra evidenciar el correo electrónico de la apodera judicial destinataria, solo se observa un nombre y el cuerpo del mismo tampoco indica que poder están otorgado, es decir, a que deudor se refiere.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane el yerro anotado y así proceder con la debida calificación.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
- 2- MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3- ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
- 4- PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-
LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.

- 5- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 07 de Febrero de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N°11 El secretario _____ RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
--